

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral**ESTADO DE FECHA: 22/02/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2013-01284-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PEDRO PABLO MEJIA, JENNY CATERINE FERNANDEZ GUZMAN, PEDRO ANTONIO MEJIA MORALES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO, ISA S.A.	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/02/2024	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por el Ejército Nacional. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioqu...	 
2	05001-33-33-026-2015-00360-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PREVER S.A.	MINISTERIO DE TRABAJO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	Auto que resuelve	JGB-Se pone en conocimiento del Ministerio del Trabajo el pago de las costas procesales realizado por la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial. Se ordena su e...	 
3	05001-33-33-026-2018-00258-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	JHON BARRAGAN RIVEROS	ACCION DE REPETICION	21/02/2024	Auto fija litigio	JGB-Se fija el litigio y se ordena exhortar....	 

4	05001-33-33-026-2019-00361-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ELENA RUIZ VIANA	MUNICIPIO DE MEDELLIN- SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	Auto incorpora pruebas	JGB-INCORPORAR el expediente administrativo allegado por el Distrito Especial de Medellín. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada a dichos exhortos....	 
5	05001-33-33-026-2020-00012-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FABIO NELSON ARDILA TAVERA, DARIO ARDILA GUILOMBO, LUZ MARY TAVERA ARIAS	MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE SABANALARGA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 24 DE MAYO DE 2024 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa....	 
6	05001-33-33-026-2021-00227-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA- METRO DE MEDELLIN	CLAUDIA YASIRA PALACIO CHAVERRA, ASOCIACION MUJERES CABEZA DE HOGAR BARRIO EL PINAL- ADELIN	ACCION CONTRACTUAL	21/02/2024	Auto que resuelve	JGB-CORREGIR el numeral 2 de la parte resolutive del auto expedido el 19 de agosto de 2021. En los demás aspectos el auto expedido el día 19 de agosto de 2021 se mantiene incólume. Notifíquese a la de...	 
7	05001-33-33-026-2021-00273-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SAMUEL ARTHUR DAVID IRWIN, ANA CECILIA PIZANO ECHEVERRI, MARCELA INES VILLA POSADA, CATALINA MEJIA SALAZAR, SILVIA ZOREIDA VASQUEZ MOSQUERA, LUIS FERNANDO MEJIA ROBLES, JORGE ENRIQUE URIBE CAÑAVERAL, CESAR FRANCO CASTAÑO, URBANIZACION CASAS DEL CAMINO P.H., NELSON DAVID ACEVEDO OSORIO	MUNICIPIO DE ENVIGADO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una m...	 

8	05001-33-33-026-2021-00277-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	WILLIAM DE JESUS JIMENEZ ESCOBAR	COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A., LA NACION- MINTRANSPORTE, CONSORCIO EPSILON 4G VIA AL MAR, CONSORCIO CONSTRUCTOR MAR 1, ANI, DESARROLLO VIAL AL MAR SAS, "DEVIMAR SAS"	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una m...	 
9	05001-33-33-026-2022-00378-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JULIO CESAR GARCIA JIMENEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	Auto incorpora pruebas	JGB-INCORPORAR la respuesta allegada por la Fiduprevisora. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada....	 
10	05001-33-33-026-2022-00529-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME ESTEBAN ALZATE CASTAÑO	E.S.E HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE Y DE TOLEDO	Conexo	21/02/2024	Auto que resuelve	JGB-Termina proceso por pago, ordena levantar medidas cautelares y ordena archivo....	 
11	05001-33-33-026-2022-00577-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LILIANA DEL SOCORRO GOMEZ DELGADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	Auto que resuelve	JGB-CORREGIR el numeral quinto del auto proferido el 8 de junio de 2023. ...	 

12	05001-33-33-026-2023-00178-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ESU	JESUS MARIA RAMIREZ CANO, GABRIEL JAIME ANGEL FARACO, MANUEL RICARDO SALGADO	ACCION DE REPETICION	21/02/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-RECHAZAR la demanda por no subsanar requisitos. Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente....	 
13	05001-33-33-026-2023-00258-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIEGO LEON ISAZA ISAZA	MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-RECHAZAR la demanda por no subsanar requisitos. Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente....	 
14	05001-33-33-026-2023-00348-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DEFENSORIA DEL PUEBLO	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA LTDA- METRO DE MEDELLIN, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO, LA LONJA DE MEDELLIN, ISVIMED	ACCIONES POPULARES	21/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-Admite coadyuvantes, decreta práctica de pruebas y niega la prueba testimonial solicitada por la parte actora y por los coadyuvantes. Se fija el día LUNES 11 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:00 A.M. Y 2:0...	 
15	05001-33-33-026-2024-00033-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2024	Auto avocando conocimiento	JGB-AVOCAR conocimiento de la demanda e INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de ...	 

16	05001-33-33-026-2024-00050-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FAISMON S.A.S	MUNICIPIO DE GUARNE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	21/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Luz Dary Castillo Parra...	 
----	---	---	---------------	------------------------	------------------------------------	------------	------------------------------------	---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Pedro Antonio Mejía Morales y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros
Radicado	050013333026 2013-01284
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2013, el señor Pedro Antonio Mejía Morales y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendieron que se declarara responsable a las demandadas por los perjuicios morales y patrimoniales que sufrieron con ocasión de las lesiones sufridas por él.
2. El día 13 de diciembre de 2023, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 13 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, el Ejército Nacional, mediante correo electrónico remitido el día 18 de enero de 2024, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por el Ejército Nacional; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, la agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por el Ejército Nacional. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por el Ejército Nacional, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Prever S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo
Radicado	05001 33 33 026 2015 – 00360 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena entrega de título

Se pone en conocimiento del Ministerio del Trabajo el pago de las costas procesales realizado por la parte demandante, Prever S.A., el día 9 de febrero de 2024, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial.

Además, teniendo en cuenta lo anterior, se ordena la entrega del título 413230004196688, por concepto de dichas costas procesales, por valor de ciento noventa y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$197.840), al Ministerio del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93972040b800eb99b58e24c626a806eeffaf2f5759f7434236c69de111636613**
Documento generado en 21/02/2024 08:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	John Brenel Barragán Riveros
Radicado	05001 33 33 026 2018 00258 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y decreta exhorto

ANTECEDENTES

1. El día 9 de enero de 2014, según consta en el informe administrativo por muerte N.º 001 del 15 de enero de 2014¹, el cabo tercero John Brenel Barragán Riveros apuntó su arma de dotación hacia el soldado regular Ricardo Alexander Hoyos García, le propinó dos impactos de bala, causándole la muerte de manera instantánea.
2. Marta Isabel García, Ricardo Alfredo Hoyos Jaramillo, Eina Maryury Hoyos García, Ana Felisa Hoyos García y Marta Rosa García Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional les pagaran los perjuicios sufridos con ocasión del fallecimiento del joven Ricardo Alexander Hoyos García, quien se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.
3. El 28 de mayo de 2014, ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes acordaron que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional reconocería los siguientes valores por concepto de perjuicios morales: (i) a Marta Isabel García y Ricardo Alfredo Hoyos Jaramillo, padres, 70 SMLMV, para cada uno; (ii) a Eina Maryuri y Ana Felisa Hoyos García, hermanas, 35 SMLMV, para cada una; y (iii) Marta Rosa García Sánchez, abuela, 35 SMLMV También acordaron el reconocimiento de perjuicios materiales para los padres del fallecido por valor de \$5.668.440³ para cada uno.
4. El 14 de agosto de 2014, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto interlocutorio n.º 660, impartió aprobación a la conciliación suscrita por las partes⁴.

¹ Archivo 000.3 página 16 del expediente digital.
³ Archivo 000.2 páginas 14 a 15 del expediente digital
⁴ Archivo 000.2 páginas 16 a 25 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5. En cumplimiento de dicha conciliación, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Resolución n.º 3725 del 30 de mayo de 2017⁵, ordenó el reconocimiento y pago de \$256.659.300,92 a los convocantes.

6. La Tesorería General del Ministerio de Defensa Nacional certificó que dicha suma fue cancelada por medio de consignación realizada en una cuenta del apoderado judicial de la parte actora⁶.

7. El 6 de julio de 2018, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de repetición, presentó demanda judicial en contra del señor Jhon Brenel Barragán Rivera⁷. Efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

8. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 12 de julio de 2018⁸, decisión judicial que le fue notificada mediante edicto emplazatorio del 5 de julio de 2019⁹ y al Ministerio Público el día 6 de noviembre de 2018¹⁰.

9. El 15 de agosto de 2019¹¹, este despacho judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, nombró a la abogada Paola Leonor Cortés Aristizábal como curadora *ad litem*. El 6 de noviembre siguiente se realizó la notificación personal del auto admisorio¹².

10. Efectuado el traslado de la demanda judicial, la curadora *ad litem* del señor Barragán Riveros propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas; las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas en su oportunidad legal¹³.

11. La demandante considera que el demandado actuó con dolo frente a los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria en su contra, desconociendo las obligaciones constitucionales y legales propias de su cargo, por lo que solicita que se le condene al pago de la condena que tuvo que asumir y al reconocimiento de los intereses comerciales.

12. La curadora *ad litem* del señor Barragán Riveros presentó, entre otras, las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para demandar y buena fe; también solicitó que no se acceda a las pretensiones por no encontrarse configurados los presupuestos de responsabilidad.

⁵ Archivo 000.2 páginas 8 a 11 del expediente digital.

⁶ Archivo 000.3 página 14 del expediente digital.

⁷ Archivo 000.1 páginas 1 a 21 del expediente digital.

⁸ Archivo 000.3 página 30 del expediente digital.

⁹ Archivo 000.7 página 2 del expediente digital. Las publicaciones fueron realizadas en el periódico El Tiempo el día 16 de junio de 2019 y en el registro nacional de personas emplazadas el 5 de julio de 2019.

¹⁰ Archivo 000.5 página 26 del expediente digital.

¹¹ Archivo 000.7 página 7 del expediente digital.

¹² Archivo 000.7 página 14 del expediente digital.

¹³ Archivo 000.7 página 15 a 20 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento»¹⁵.

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

2.1.1. Documentales

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Además, se incorpora al proceso las respuestas dadas a las peticiones de la parte actora con la demanda, que fueran allegadas durante el trámite del proceso, que corresponden a las siguientes:

i) Certificación de prestación de servicios del joven Barragán Riveros por parte de la Séptima División del Ejército Nacional¹⁶.

ii) Certificación de pago y comprobante de egreso en relación con la cancelación efectiva de los valores reconocidos en la Resolución n.º 3725 de 30 de mayo de 2017 por parte de la Tesorería General del Ministerio de Defensa Nacional¹⁷.

iii) Respuesta dada por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, mediante la cual indica que la investigación fue remitida por competencia a la Fiscalía 21 Seccional de Anorí, departamento de Antioquia¹⁸.

iv) Respuesta del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, en la que se indica que en dicho despacho no reposa anotación en contra del señor Barragán Rivera¹⁹.

¹⁵ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁶ Archivo 000.5 página 9 del expediente digital.

¹⁷ Archivo 000.4 página 3 del expediente digital.

¹⁸ Archivo 000.5 página 13 del expediente digital.

¹⁹ Archivo 000.5 página 25 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

v) Respuesta de la Fiscalía 21 Seccional de Anorí, Antioquia, en la que se indica que el proceso reposa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, despacho judicial que, el 24 de febrero de 2016, profirió sentencia condenatoria²⁰.

vi) Respuesta de la Procuraduría provincial de Puerto Berrío, Antioquia, en la que se indica que no se adelantó trámite disciplinario por los hechos²¹.

2.1.2. Exhortos

La parte demandante solicita que se proceda a exhortar: (i) a Bancolombia: para que allegue comprobante de ingreso y de consignación de la condena en la cuenta de ahorros N.º 10873046838 a nombre del abogado José Fernando Martínez Acevedo; (ii) al abogado José Fernando Martínez Acevedo: para que expida paz y salvo en relación con la cancelación efectiva de la condena; (iii) al Batallón de Infantería N.º 42 «Batalla de Bomboná»: para que allegue copia auténtica de la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor Barragán Riveros con ocasión del deceso del joven Ricardo Alexander Hoyos García; y (iv) al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi: para que allegue copia auténtica de la investigación penal adelantada en contra del señor Barragán Riveros.

También indica que radicó dichos derechos de petición; sin embargo, no se dio respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena librar dichos exhortos, se les prevendrá de las consecuencias sancionatorias establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso; la secretaría de este despacho judicial remitirá el oficio correspondiente.

2.2. Fijación del litigio

Así, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no hay necesidad de celebrar audiencia inicial ni audiencia de pruebas, por lo que, en los términos del literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

El litigio se fijará de la siguiente manera: i) ¿el cabo tercero(r) John Brenel Barragán Riveros actuó con dolo en los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio aceptado por la ahora demandante?; ii) ¿se probó el daño y el nexo causal?; y iii) ¿se probó el pago efectivo de la condena impuesta?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

²⁰ Archivo 000.5 página 12 del expediente digital.

²¹ Archivo 000.4 página 8 y 000.5 página 14 del expediente digital



RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: EXHORTAR a Bancolombia, al abogado José Fernando Martínez, al Batallón de Infantería n.º 42 «Batalla de Bomboná» y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, alleguen la documentación solicitada por la parte demandante.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: i) ¿el cabo tercero(r) John Brenel Barragán Riveros actuó con dolo en los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio aceptado por la ahora demandante?; ii) ¿se probó el daño y el nexo causal?; y iii) ¿se probó el pago efectivo de la condena impuesta?

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b298351033a0c0d47a823d50124b3d5cd65ebbbd9ad0f4a71b0105653280db9c**

Documento generado en 21/02/2024 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Elena Ruiz Viana
Demandado	Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2019 00361 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba documental

ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2019 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se realizó el día 29 de agosto de 2019.
2. El 1º de julio de 2021 se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.
3. El 2 de marzo de 2023 se decretó una prueba de oficio consistente en requerir al secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que allegara el expediente administrativo.
4. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, mediante memorial radicado el día 8 de mayo de 2023, dio respuesta, la que obra en los archivos 005.1 a 005.5 del expediente digital.
5. El 29 de junio de 2023 se requirió al secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que precisara la fecha en la que la demandante se incorporó a la planta de cargos del Municipio de Medellín y si mantuvo su vinculación sin solución de continuidad; sin embargo, no se obtuvo respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

2. Caso concreto

Este despacho judicial encuentra que, tal y como se expresó en precedencia, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegó el expediente administrativo.

En consecuencia, se incorporará al expediente judicial dicha respuesta, que obra en los archivos 005.1 a 005.5; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Por último, si bien el secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín no atendió el requerimiento, este juzgado considera que las pruebas documentales que obran en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el expediente administrativo allegado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el que obra en los archivos 005.1 a 005.5 del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada a dichos exhortos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6375a1c1ea62c06d70a378e669c20634c240dc4f4a4d341cc52caa252316501b**

Documento generado en 21/02/2024 08:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Fabio Nelson Ardila Tavera y otros
Demandados	Departamento de Antioquia, Municipio de Sabanalarga, Municipio de Santa Fe de Antioquia, Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la Cooperativa de Transporte de Santa Fe de Antioquia (Cootrasanta).
Llamados en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Zurich Colombia Seguros S.A.
Radicado	05001 33 33 026 2020 00012 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El día 27 de febrero de 2020 se admitió la demanda, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas y al Ministerio Público el día 16 de diciembre de 2020.
- 2.- La parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales, oficios, testimoniales, interrogatorio de parte e inspección judicial¹.
- 3.- El Departamento de Antioquia propuso excepciones de mérito; también solicitó el decreto de pruebas documentales².
- 4.- El Municipio de Santa Fe de Antioquia propuso excepciones de mérito, solicitó el decreto de pruebas documentales, oficios e interrogatorio de parte³. Sus llamamientos en garantía fueron rechazados por medio de auto proferido el día 29 de abril de 2021, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 15 de febrero de 2022.
- 5.- El Municipio de Sabanalarga propuso excepciones de mérito, se opuso al decreto de las pruebas documentales, oficios, testimonios y el interrogatorio de parte solicitado a su representante legal. También solicitó el decreto de pruebas documentales, oficios, testimoniales e interrogatorio de parte⁴. Su llamamiento en

¹ Archivo 001 del expediente digital.
² Archivos 005 a 010 del expediente digital.
³ Archivos 011 a 012 del expediente digital.
⁴ Archivo 019 a 031 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

garantía a Cootrasanta fue rechazado por auto proferido el día 29 de abril de 2021⁵, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 15 de febrero de 2022⁶.

6. El INVIAS propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y excepciones de mérito; también solicitó el decreto de pruebas documentales y el interrogatorio de parte a los demandantes⁷.

7. Cootrasanta propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y por la indebida notificación de la demanda; también formuló excepciones de mérito. Solicitó el decreto de pruebas por oficio y coadyuvó la solicitud de inspección judicial; se opuso a las solicitudes de la parte demandante consistente en la incorporación de los documentos denominados «facturas», el decreto de oficios y el interrogatorio de parte a su representada⁸.

8. El 29 de abril de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Sabanalarga a la Aseguradora Solidaria de Colombia y el formulado por Cootrasanta a Zurich Colombia Seguros S.A., decisión que le fue notificada a la Aseguradora Solidaria de Colombia el día 31 de mayo de 2021⁹. Zurich Colombia Seguros S.A. se tuvo notificada por conducta concluyente¹⁰.

9. Zurich Colombia Seguros S.A. coadyuvó las excepciones propuestas por parte de su asegurada y propuso excepciones de mérito a la demanda judicial y al llamamiento en garantía. También solicitó el decreto de pruebas documentales y testimoniales y se opuso a la incorporación del «informe IPAT», el decreto de oficios y el interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades públicas demandadas¹¹.

9. La Aseguradora Solidaria de Colombia propuso excepciones de mérito; también solicitó el decreto de pruebas documentales, al igual que la ratificación y declaración testimonial de quien suscribe los documentos denominados «facturas»¹².

10. El 31 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal otorgado, no emitió pronunciamiento¹³.

⁵ Archivo 035 del expediente digital.

⁶ Archivo 048.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 032 del expediente digital.

⁸ Archivo 033 del expediente digital.

⁹ Archivo 045.1 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 050 del expediente digital.

¹¹ Archivo 034 del expediente digital.

¹² Archivo 047 del expediente digital.

¹³ Archivo 052 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Convocatoria a audiencia inicial

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».



2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que el INVIAS y Cootrasanta propusieron, entre otras, la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

El INVIAS argumenta que la demanda no se precisa en dónde radica su responsabilidad, como tampoco en qué consiste la falla que se predica (bien por acción o por omisión); en otras palabras, no existe vínculo del INVIAS con los hechos y las pretensiones.

En igual sentido, Cootrasanta señala que no se observa hechos que le imputen acciones u omisiones de los que deriven su responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2017.

Al respecto, el Código General del Proceso consagra la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, excepción que está encaminada a que se adecúe la demanda a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de declararse la terminación anticipada del proceso.

Así, cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda, regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, en principio, daría lugar a la prosperidad de la excepción y la consecuente terminación del proceso.

Ahora bien, este despacho judicial observa que la demanda, en el hecho 13, indica lo que a su juicio es el título de imputación de las demandadas; allí indica que la responsabilidad de las demandadas «deriva de su condición de entidades estatales, a quienes les compete velar por el buen estado de las vías, bienestar y la seguridad de las personas y las cosas por las vías públicas (...) ello a la luz de los artículos 1 y 93 de la Constitución Política de Colombia y de las leyes 472 de y 769 de 2022, que en el evento que nos convoca presenta una conducta omisiva»¹⁴.

Por su parte, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora señala: «se vincula a la empresa transportadora Cootrasanta en su condición de garante de la actividad contractual de transporte, es la entidad que tiene la guarda del vehículo con placas TAA68, lo cual nace de la vinculación del mismo a dicha entidad»¹⁵.

Por lo tanto, este juzgado considera que la parte demandante sí cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

¹⁴ Archivo 001 página 6 del expediente digital.

¹⁵ Archivo 001 página 123 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

esto es, explicó y desarrolló los hechos y omisiones que considera que sirven de fundamento a las pretensiones respecto de ellas.

Por otra parte, Cootrasanta, coadyuvada por Zurich Colombia Seguros S.A., indica que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 166.2 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la aportación de los documentos o pruebas que se pretende hacer valer, por lo tanto, considera que la ausencia de este requisito implica la aplicación del desistimiento tácito al no haberse notificado en debida forma la demanda.

Al respecto, este despacho judicial, realizando una interpretación de las contestaciones de la demanda, considera que la oposición propuesta también corresponde a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales porque se cuestiona la ausencia de uno de los anexos que debieron allegarse con la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que le asiste razón a Cootrasanta y a Zurich Colombia Seguros S.A. al observar que con la demanda no se allegó el documento referenciado como «copia del informe del IPAT del proceso contravencional de tránsito N° 011 del 19 de noviembre de 2017»; sin embargo, la ausencia de él tendría como consecuencia que el hecho que se pretende probar se encuentre incumplido, no la terminación del proceso.

Así, este despacho judicial, en la sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por todas las partes, determinará si se pudo o no probar el hecho para el cual se solicitó la prueba. En consecuencia, se negará la excepción previa propuesta por el INVIAS y Cootrasanta.

Por lo tanto, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011— que se llevará a cabo el día **24 DE MAYO DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Santa Fe de Antioquia al abogado Darío Carvajal Rueda, portador de la tarjeta profesional número 176.140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: Como la renuncia al poder otorgado por el Municipio de Sabanalarga —22 de enero de 2024— del abogado Mario Enrique Correa Muñoz se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá (Metro de Medellín Ltda)
Demandado	Asociación Mujeres Cabeza de Hogar barrio El Pinal (ADELIN) y Claudia Yasira Palacio Chaverra
Radicado	05001 33 33 026 2021 00227 00
Instancia	Primera
Asunto	Corrige y adiciona auto que admitió la demanda

ANTECEDENTES

1. El 5 de abril de 2021, el Metro de Medellín, por intermedio de apoderado y ante los juzgados civiles municipales de Medellín, interpuso demanda en contra de la Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio El Pinal (ADELIN), representada por la señora María Nelly Chaverra Rentería, y de la señora Claudia Yasira Palacio Chaverra con la que pretende lo siguiente: (i) que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento CN 2009-0266 del 20 de noviembre de 2019; (ii) que se declare la terminación de dicho contrato; (iii) que se restituya el inmueble objeto del contrato (carrera 51 # 57 – 55, estación Prado, Medellín); (iv) que se condene a las demandadas a pagar los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de febrero de 2020 al mes de diciembre de 2020 y desde el mes de enero de 2021 al mes de marzo de 2021; (v) en caso de incumplimiento de la entrega del bien inmueble, que se comisione al Inspector de Policía Municipal competente para la práctica de la diligencia de lanzamiento; (vi) que se condene a las demandadas al pago de la cláusula penal consagrada en el numeral noveno del contrato de arrendamiento CN-2009-0266 del 20 de noviembre de 2009; y (vii) que se condene a las demandadas a pagar las costas procesales.
2. La demanda le correspondió al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho judicial que, mediante providencia proferida el día 24 de mayo de 2021, declaró su falta de competencia para conocerla y, en consecuencia, la remitió a los juzgados administrativos del circuito de Medellín. Efectuado el reparto, la demanda le fue asignada a este juzgado.
3. Este despacho judicial, por auto del 22 de julio de 2021, notificado por estados del 23 del mismo mes y año, con fundamento en la postura adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura –corporación que tenía la competencia para dirimir los conflictos entre jurisdicciones–, declaró la falta de jurisdicción y propuso el conflicto negativo de competencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. Sin embargo, el 19 de agosto de 2021, este despacho judicial, con fundamento en la posición adoptada por la Corte Constitucional —corporación que asumió la competencia para dirimir los conflictos entre jurisdicciones—, dejó sin efectos el auto del 22 de julio de 2021 y, en consecuencia, admitió la demanda.

5. La Asociación de Mujeres Cabeza de Hogar Barrio El Pinal (ADELIN) y el Ministerio Público fueron notificadas el 9 de marzo de 2023¹, en tanto la señora María Nelly Chaverra Rentería fue notificada por aviso del día 5 de junio de 2023. Vencido el término de traslado, las demandadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Corrección de autos

El artículo 286 del Código General del Proceso indica: «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

En tanto el inciso tercero agrega: «Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

1.2. Saneamiento del proceso

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 indica que «Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

2. Caso concreto

Este juzgado advierte que la demanda se admitió contra la Asociación de Mujeres Cabeza de Hogar Barrio El Pinal (ADELIN) y contra la señora María Nelly Chaverra Rentería, representante legal de dicha asociación, no contra la señora Claudia Yasira Palacio Chaverra. Por lo tanto, hay lugar a sanear el proceso y, en consecuencia, corregir el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

¹ Numeral 016 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 de la parte resolutive del auto expedido el 19 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

«**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada en contra de la Asociación Mujeres Cabeza de hogar Barrio El Pinal (ADELIN) y de la señora Claudia Yasira Palacio Chaverra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia».

SEGUNDO: En los demás aspectos el auto expedido el día 19 de agosto de 2021 se mantiene incólume.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, notifíquese a la demandada Claudia Yasira Palacio Chaverra el auto que admitió la demanda y el presente auto, conforme se ordenó en el inciso segundo del numeral segundo del auto del 19 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce6f0b4495ab2984194c6ecf8ed713efbef97b6f58f828ce774271c2f36f18**

Documento generado en 21/02/2024 08:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Urbanización Las Casas del Camino P.H. y otros
Demandado	Municipio de Envigado
Llamados en garantía	Conasfaltos S.A. e Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015–, Consultoría Interventoría Técnica Civiles S.A.S. (Conintec S.A.S.), Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Liberty Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, Mapfre Seguros S.A.
Radicado	05001 33 33 026 2021 00273 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción y fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

- 1.- La admisión de la demanda se realizó el día 16 de septiembre de 2021¹, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público².
- 2.- La parte demandante allegó prueba documental y solicitó la práctica de prueba testimonial, declaración de parte, inspección judicial y de un dictamen pericial (lo aportó).
- 3.- En el término legal, el Municipio de Envigado contestó la demanda, propuso excepciones previas y de fondo, allegó pruebas documentales y solicitó la práctica de prueba testimonial e interrogatorio de parte; también llamó en garantía a: (i) a Conasfaltos S.A. e Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. —integrantes del Consorcio Plan Vial 2015—; (ii) a Consultoría Interventoría Técnica Civiles S.A.S. (Conintec S.A.S.); (iii) a Allianz Seguros S.A.; y (iv) a Axa Colpatria Seguros S.A.
- 4.- El 3 de noviembre de 2022³, este juzgado admitió los llamamientos en garantía. La notificación se realizó el 11 de noviembre de 2022⁴.
- 5.- En el término legal, las llamadas en garantía contestaron la demanda y los llamamientos, propusieron excepciones de fondo, solicitaron la práctica de pruebas

¹ Archivo 005 del expediente digital.
² Archivo 004 del expediente digital.
³ Archivo 018 del expediente digital.
⁴ Archivo 019 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y formularon los siguientes llamamientos en garantía: (i) Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A., integrantes del Consorcio Plan Vial 2015, llamaron en garantía a Liberty Seguros S.A.; (ii) Axa Colpatria S.A. llamó en garantía a La Previsora S.A. y a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.; y (iii) Allianz Seguros S.A. llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

6. El 19 de enero de 2023 se admitieron los llamamientos en garantía formulados⁵. El 30 de enero se llevó a cabo su notificación⁶.

7.- En el término legal, las llamadas en garantía contestaron la demanda y los llamamientos, propusieron excepciones de fondo, solicitaron la práctica de pruebas. La Previsora S.A. formuló llamamiento en garantía al Consorcio Plan Vial 2015, integrado por Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A. (Conasfaltos S.A.).

8.- El 23 de marzo de 2023⁷ se admitió el llamamiento, decisión que fue aclarada mediante auto del 5 de mayo de 2023. De igual manera, dentro del término legal, el Consorcio Plan Vial 2015 contestó el llamamiento; sin embargo, no propuso excepciones ni solicitó pruebas.

9.- El 19 de julio de 2023, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas. La actora emitió pronunciamiento dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2014 indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

⁵ Archivo 034 del expediente digital.

⁶ Archivo 035 del expediente digital.

⁷ Archivo 046 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2 No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios

El artículo 61 de la Ley 1437 de 2011 indica: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

El Consejo de Estado ha indicado que «existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)»⁸.

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que la entidad demandada propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La entidad demandada argumenta que se configura dicha excepción porque se le demanda por los presuntos perjuicios materiales causados con ocasión de la ejecución de una obra pública; sin embargo, celebró dos contratos: (i) con el CONSORCIO PLAN VIAL 2015 (obra); y (ii) con Técnicas Civiles S.A.S

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2010, radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(interventoría), por lo que es imprescindible integrar el litisconsorcio necesario con ellos.

Al respecto, conforme al marco jurídico, este juzgado verifica que dichos contratistas no son litis consortes necesarios, por lo que puede expedirse sentencia sin que ellos tengan la calidad de demandantes.

Así las cosas, se convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Envigado a la abogada Sandra Soledad Agudelo Álvarez, identificada con la tarjeta profesional 119.283 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁹ Numeral 053.3 del expediente digital.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e54b79124a6a4cbe6b6d860215fdefb7b7d9b2e1c34f6df78cca68c84d73d6**

Documento generado en 21/02/2024 08:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	William de Jesús Jiménez de Escobar
Demandados	Nación - Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Desarrollo Vial al Mar S.A.S. (Devimar S.A.S.), Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros, Consorcio Constructor Mar 1; Consorcio Épsilon 4G
Llamados en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Desarrollo Vial al Mar S.A.S. (Devimar S.A.S.)
Radicado	05001 33 33 026 2021 00277 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería

ANTECEDENTES

- 1.- La admisión de la demanda se realizó el día 29 de octubre de 2021¹, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².
- 2.- La demandante allegó prueba documental y solicitó la práctica de prueba testimonial, interrogatorio de parte y de un dictamen pericial (allegado).
- 3.- En el término legal, las demandadas contestaron la demanda, propusieron excepciones de fondo, allegaron pruebas documentales y solicitaron la práctica de testimonios, interrogatorios e informes. La ANI llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y al Desarrollo Vial al Mar S.A.S. (Devimar S.A.S.).
- 4.- El 10 de junio de 2022³, este juzgado admitió los llamamientos en garantía, la notificación a La Previsora S.A. se realizó el 11 de julio de 2022⁴.
- 5.- Dentro del término legal, la Previsora S.A. Compañía de Seguros llamó en garantía a la Concesionaria Desarrollo Vial al Mar S.A.S. (Devimar).
- 6.- El 1 de septiembre de 2022⁵ se admitió el llamamiento en garantía. La notificación se surtió el 17 de septiembre de 2022⁶.

¹ Archivo 005 del expediente digital.
² Archivo 009 del expediente digital.
³ Archivo 023 del expediente digital.
⁴ Archivo 026 del expediente digital.
⁵ Archivo 031 del expediente digital.
⁶ Archivo 033 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7.- En el término legal, las llamadas en garantía contestaron la demanda y los llamamientos, propusieron excepciones de fondo o de mérito, solicitaron la práctica de pruebas. Sintrabalboa formuló llamamiento en garantía al médico Andrés Felipe Victoria Osorno.

8.- El 19 de enero de 2023⁷ se admitió el llamamiento, decisión que fue notificada el 30 de enero de 2023⁸. El doctor Victoria Osorno guardó silencio.

9.- El 1 de noviembre de 2022, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas. El demandante emitió pronunciamiento en la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

Por su parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2014 indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial advierte que el Ministerio de Transporte y la ANI propusieron como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción que no está señalada en el artículo 100 del Código General del Proceso,

⁷ Archivo 034 del expediente digital.

⁸ Archivo 035 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por lo que no hay excepciones previas que resolver. Las partes solicitaron la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **13 DE NOVIEMBRE DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ADMITIR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder otorgado a los abogados Juan Sebastián Lombana Sierra y José Luis Angarita Espinel, el primero como apoderado principal y el segundo como sustituto⁹. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Desarrollo Vial al Mar S.A.S. (Devimar S.A.S.) a E.M.C.A. Staff S.A.S., identificada con el Nit. 811.021.336-1, en los términos del poder que obra en el expediente digital¹⁰.

QUINTO: REQUERIR a la abogada Doris Elena Echeverri Pérez para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue la comunicación de renuncia al poder enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS

JUEZ

Saúl Martínez Salas

Firmado Por:

⁹ Numeral 040.1 del expediente digital.

¹⁰ Numeral 041.2 del expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4df9d1078703bf38d57feb027131a0fc1bae34a9c91e489dc9d76531da0e7b8**

Documento generado en 21/02/2024 08:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Julio César García Quintero
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00378 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba documental

ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se realizó el día 1º de septiembre de 2022.
2. El 15 de mayo de 2023 se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.
3. El 21 de septiembre de 2023 se decretó una prueba de oficio consistente en requerir a la Fiduprevisora S.A. para que certificara la fecha a partir de la cual se puso a disposición del demandante el valor restante de las cesantías reconocidas mediante Resolución 202050031041 del 17 de junio de 2020 (\$7.526.982).
4. La Fiduprevisora S.A., mediante memorial radicado el día 11 de diciembre de 2023, dio respuesta, la cual obra en los archivos 020.1, 021.1 y 021.2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

2. Caso concreto

Este despacho judicial encuentra que, tal y como se expresó en precedencia, la Fiduprevisora S.A. allegó la respuesta al requerimiento efectuado el 21 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se incorporará al expediente esa respuesta, la que obra en los archivos 020.1, 021.1 y 021.2 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la respuesta allegada por la Fiduprevisora S.A., la que obra en los archivos 020.1, 021.1 y 021.2 del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada a dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d02e022d7650f9fec26111552447b6379b03e5a3552e95830cc05cbca41801**

Documento generado en 21/02/2024 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Jaime Esteban Alzate Castaño
Ejecutada	ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00529 00
Instancia	Primera
Asunto	Termina proceso, levanta medidas cautelares y ordena archivo

ANTECEDENTES

1. El 19 de enero de 2021, este juzgado declaró la nulidad parcial de la Resolución 30 del 5 de mayo de 2014 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del municipio de Toledo lo siguiente: (i) reconocer y pagar al señor Jaime Esteban Alzate Castaño las horas extras y el reajuste del trabajo ordinario, nocturno, dominical y festivo (diurno y nocturno) con base en una jornada de 190 horas mensuales; y (ii) reajustar o reliquidar los aportes para pensiones y el auxilio de cesantías; también la condenó en costas (agencias en derecho y gastos del proceso); las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000). La ejecutoria de la sentencia se produjo el día 5 de febrero de 2021.
2. El 24 de febrero de 2021, la secretaría de este juzgado liquidó las costas, las que ascendieron a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000); su aprobación se realizó mediante auto del 25 de febrero de 2022.
3. El 4 de octubre de 2022, el señor Jaime Esteban Alzate Castaño, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2014-01347-00.
4. El día 3 de noviembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo para que diera estricto cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado el día 19 de enero de 2021 en el proceso radicado 05001333302620140134700, decisión que fue notificada en debida forma a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la agente del Ministerio Público.
5. En el término de traslado, la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes no propuso excepciones; tampoco pagó la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6. El día 20 de enero de 2023, este juzgado ordenó seguir adelante la ejecución; por lo que se requirió a las partes para que liquidaran el crédito.
7. El 21 de julio de 2023 y 24 de julio de 2023, la ejecutante allegó la liquidación del crédito, la que fue remitida al correo electrónico de la ejecutada. El traslado se surtió desde el 29 al 31 de julio de 2023. La ejecutada no emitió pronunciamiento.
8. El 3 de agosto de 2023, este despacho judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
9. El 17 de agosto de 2023, la ejecutante solicitó el embargo de las siguientes cuentas de la entidad ejecutada: (i) la cuenta corriente 001560 del Banco BBVA Colombia; y (ii) la cuenta de ahorros 004787 del Banco Agrario.
10. El 18 de agosto de 2023, este juzgado requirió al BBVA y al Banco Agrario para que informaran si dichas cuentas contaban con certificado de inembargabilidad.
11. El 28 de agosto de 2023, el BBVA informó que la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes es titular de la cuenta corriente 001302990100001560, cuenta inembargable porque sus recursos son del «SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD».
12. El 21 de septiembre de 2023, este juzgado decretó el embargo de las sumas de dinero existentes en la cuenta corriente 001302990100001560 del BBVA, en cuantía de veintidós millones trescientos diez mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos (\$22.310.468,35). El banco BBVA procedió de conformidad a lo ordenado.
13. El 8 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó que se realizara la entrega del título judicial; también precisó que le fuera consignado en la cuenta de ahorros Bancolombia 10800027190.
14. El 16 de noviembre de 2023, este juzgado autorizó la entrega del título a la parte ejecutante.
15. El 11 de diciembre de 2023, el apoderado del ejecutante manifestó que recibió los dineros y, en consecuencia, solicitó la terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 447 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente trámite por la remisión que ordena el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de la Ley 2080 de 2021, establece: «Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación».

2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte ejecutante expresa que la ejecutada cumplió con la entrega del dinero liquidado hasta la fecha del pago, es decir, la suma de veintidós millones trescientos diez mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos (\$22.310.468,35), por lo que solicita dar por concluido el proceso por el pago total de la obligación.

En consecuencia, teniendo en cuenta la acreditación del cumplimiento de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo, se dará por terminado este proceso judicial y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el presente proceso ejecutivo presentado por **JAIME ESTEBAN ALZATE CASTAÑO** en contra de la **ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE YEPES**, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: SE ORDENA levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO: Se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdde2d37ce0cb8a0f262dc61675d23c001375c861d50b4a2776069ea6e70f2a5**

Documento generado en 21/02/2024 08:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Liliana del Socorro Gómez Delgado
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00577 00
Instancia	Primera
Asunto	Corrige auto que ordena requerir

ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2023, este juzgado ordenó, entre otras cosas, requerir al señor Carlos Alberto Cristancho Freile, a quien identificó como representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, allegara la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Liliana del Socorro Gómez Delgado el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 201950101265 del 22 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El inciso 1º del artículo 286 del Código General del Proceso establece que «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto»

En tanto el inciso tercero agrega: «Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Por su parte, el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso indica que «Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que el señor Carlos Alberto Cristancho Freile ostentó la calidad de representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., no del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en la actualidad, quien preside la Fiduprevisora S.A. es el señor Jhon Mauricio Marín Barbosa, por lo que se procederá a corregir el numeral quinto del auto proferido el 8 de junio de 2023 en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto proferido el 8 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

«**QUINTO: REQUERIR** al doctor Jhon Mauricio Marín Barbosa, representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Liliana del Socorro Gómez Delgado el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 201950101265 del 22 de octubre del 2019, so pena de adelantar la acción correccional establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso».

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dc89f3ce446b3c0373d050a43c75515117e4ef47b1262a6cd5f05408bcf985**

Documento generado en 21/02/2024 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Repetición
Demandante	Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU)
Demandados	Gabriel Jaime Ángel Faraco y otros
Radicado	050013333026 2023-00178 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	95
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

- El día 19 de mayo de 2023, la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU), a través de apoderado judicial, radicó demanda de repetición en contra de los señores Gabriel Jaime Ángel Faraco, Gabriel Jaime Urrego Bernal, Jesús María Ramírez Cano y Manuel Ricardo Salgado Pinzón con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios causados por la condena impuesta mediante la sentencia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín el 28 de septiembre de 2015, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 24 de octubre de 2017 y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 20 de octubre de 2021.
- El 18 de enero de 2024, este juzgado inadmitió la demanda para que allegara la certificación expedida por el pagador, por el tesorero o por el servidor público que cumpla dichas funciones en la que conste que la entidad demandante realizó el pago de la sentencia judicial. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 2 de febrero de 2024, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 18 de enero de 2024. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES (ESU)** en contra de los señores **GABRIEL JAIME ÁNGEL FARACO, GABRIEL JAIME URREGO BERNAL, JESÚS MARÍA RAMÍREZ CANO y MANUEL RICARDO SALGADO PINZÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ace28d3a1a12c64740fdb9868a8fe706699a5f0a07f9262677ed3be33b027ff**

Documento generado en 21/02/2024 08:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Diego León Isaza Isaza
Demandado	Secretaría de Educación del Municipio de Bello – Institución Educativa Liceo Antioquia
Radicado	050013333026 2023-00258 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	94
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El 4 de julio de 2023, el señor Diego León Isaza Isaza, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Secretaría de Educación del Municipio de Bello – Institución Educativa Liceo Antioqueño con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 202300002158 del 27 de febrero de 2023, por medio de la cual se le excluyó del escalafón y se le retiró de su cargo de docente en propiedad. A título de restablecimiento del derecho, solicita que sea reintegrado al cargo que ocupaba o uno superior y que le sea reconocidos salarios y prestaciones sociales dejados de pagar durante el tiempo que persista su desvinculación.
2. El 18 de enero de 2024, este juzgado inadmitió la demanda para: (i) que se designara correctamente la entidad demandada y su representante legal; y (ii) que acreditara el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 2 de febrero de 2024, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 18 de enero de 2024. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **DIEGO LEÓN ISAZA ISAZA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO – INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5f9e9ff0237f785fd4f0ad234d839c4a73b0a7bc7f8439611e8065924e5d7d**

Documento generado en 21/02/2024 08:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Defensora del Pueblo Regional Antioquia
Accionados	Distrito de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, Metro de Medellín, Empresa de Desarrollo Urbano (EDU), Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín (ISVIMED) y Lonja Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00348 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite coadyuvantes y decreta práctica de pruebas

ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2023, la señora Yucelly Rincón Torrado, Defensora del Pueblo Regional Antioquia, en ejercicio de la acción popular, radicó demanda en contra del Distrito de Medellín, del Metro de Medellín, de la EDU, del ISVIMED y de la Lonja Medellín con la que pretende: (i) que se protejan los derechos fundamentales y colectivos de la comunidad afectada por el proceso de expropiación administrativa generado por el proyecto Metro de la 80; (ii) la declaratoria de nulidad del Decreto 1189 de 2016 y del Decreto 1190 de 2016, por medio de los cuales se anuncia el proyecto Metro Ligero de la 80; (iii) que se revoken todas las ofertas realizadas y que se suspenda el proceso de oferta hasta que se garantice una indemnización justa; (iv) que se dé aplicación a la Política Pública de Protección a Moradores y Actividades Económicas Productivas en el proyecto Metro de la 80 (Acuerdo Municipal 145 de 2019, reglamentada por el Decreto Municipal 818 de 2021); y (v) que se adelanten los avalúos para las ofertas de adquisición de los inmuebles con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.
2. El 28 de agosto de 2023, este juzgado requirió a la parte actora para que: (i) relacionara los derechos e intereses colectivos que se consideran vulnerados; (ii) acreditara que solicitó que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados; (iii) adecuara las pretensiones de la demanda relativas a que se revoque unilateralmente todas las ofertas realizadas a los propietarios de las viviendas que serán objeto de expropiación; y (iv) aclarara si se pretende organizar un determinado número de afectados con la finalidad de obtener la indemnización de los perjuicios causados a un grupo.
3. El 4 de septiembre de 2023, la actora popular indicó: (i) los derechos colectivos vulnerados o amenazados son la vida, salud, propiedad privada, moralidad administrativa, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vida digna, solidaridad, dignidad humana, paz, trabajo, debido proceso y reducción de las desigualdades - ciudades y comunidades sostenibles; (ii) existe un peligro inminente de un perjuicio irremediable porque, a raíz del proceso de expropiación, se han perdido vidas y podrían seguirse perdiendo por la salud mental y física, por lo que no solicitó que adoptaran las medidas necesarias para la protección de dichos derechos colectivos; (iii) que pide la inaplicación interpartes de las ofertas realizadas a los afectados por la expropiación administrativa del metro ligero de la 80 y la suspensión de oferta; y (iv) que la acción popular no tiene pretensiones de pagos, sino que se oferte una indemnización justa.

4. El 11 de septiembre de 2023, este juzgado admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó notificar a los demandados y a la agente del Ministerio Público, así como que se realizara la comunicación del extracto de la demanda a los miembros de la comunidad.

5. El 26 de octubre de 2023, este juzgado admitió coadyuvancias; también indicó que las excepciones previas serían resueltas en la sentencia.

6. El 14 de noviembre de 2023, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá informó que, a través de la emisora 96.4 FM Radio Policía Medellín, comunicó a la comunidad el extracto de la demanda.

7. El 16 de noviembre de 2023, este juzgado fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue reprogramada por auto del 16 de enero de 2024.

8. El 31 de enero de 2024 se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por falta de fórmula de pacto por parte de las demandadas. En dicha diligencia, también se admitieron algunos coadyuvantes.

9. El 31 de enero de 2024, Oliver Echeverri Cuervo, María Rosalba Echeverri Cuervo, Yerly Marlen Vallejo Henao y José Pedro Ansir Sucerquia Ospina presentaron solicitud de coadyuvancia.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Coadyuvancia en acciones populares

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone que «Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos».

Por su parte, el inciso segundo del artículo 71 del Código General del Proceso indica que «El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio».

1.2. Práctica de pruebas

El artículo 28 de la Ley 472 de 1998 establece: «Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere».

Y la norma agrega: «El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad».

2. Caso concreto

2.1. Coadyuvancia

Se aceptará como coadyuvantes a Oliver Echeverri Cuervo, María Rosalba Echeverri Cuervo, Yerly Marlen Vallejo Henao y José Pedro Ansir Sucerquia Ospina; dicha intervención operará hacia futuro y con las facultades señaladas en el inciso 2° del artículo 71 del Código General del Proceso.

2.2. Decreto de pruebas

2.2.1. Documentales

Se tendrán como pruebas los documentos allegados por las partes, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

El Distrito de Medellín se opone a la incorporación de las pruebas aportadas por la parte accionante (historias clínicas, certificados de defunciones y nuevos avalúos); sin embargo, la valoración probatoria de dichos documentos solo se realizará una vez se emita la sentencia de primera instancia.



2.2.2. Testimonial

- La parte actora solicita que se decrete la declaración de cada uno de los afectados con el proyecto del Metro de La 80; en tanto los coadyuvantes solicitan se le reciba declaración con el fin de exponer hechos y afectaciones.

Al respecto, este juzgado considera que como en la presente acción popular no se está determinando perjuicios frente a cada uno de los afectados, sino que se circunscribe a la presunta afectación de derechos colectivos por la normatividad y por el trámite de los avalúos para las ofertas de adquisición de los inmuebles, esas pruebas resultan impertinentes.

- Se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada por Alberto León Grisales Rendón para tal fin se dispone la citación de la señora Xiomara Giraldo, abogada del Departamento Administrativo de Planeación, quien se pronunciará sobre el proceso de adquisición de viviendas.

- Se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada por el Metro de Medellín, para tal fin se dispone la citación de las siguientes personas: Marinela Quintero Botero y María Victoria Betancur Mesa, quienes se pronunciarán sobre las condiciones sociales, planes de reasentamiento y políticas de protección a moradores; Antonio José Toro Quijano, quien se pronunciará sobre la ejecución del proyecto; Juan Guillermo Bermúdez y Santiago Bonilla Vallejo, quienes se pronunciarán sobre las condiciones técnicas para la compra de predios; Juan Sebastián Velásquez Agudelo y Elizabeth Gómez Castaño, quienes se pronunciarán sobre las condiciones jurídicas, aplicación de política de moradores desde el componente jurídico y supervisión del contrato de la EDU.

- Se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada por el Distrito de Medellín, para tal fin se dispone la citación de las siguientes personas: Claudia Patricia Cano Vásquez y Juan Pablo Barrero Vélez, quienes se pronunciarán sobre el proceso de adquisición de viviendas para la construcción del Metro de La 80 y demás hechos de la demanda y su contestación.

- Se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada por el ISVIMED, para tal fin se dispone la citación de la señora Jazmín Astrid Vásquez Vásquez, quien se pronunciará sobre el gerenciamiento y otorgamiento del subsidio distrital de vivienda, en relación con la población objeto de reasentamiento como consecuencia de la obra.

- Se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada por la EDU, para tal fin se dispone la citación de las siguientes personas: Diana Bernal, quien dará testimonio sobre el cumplimiento del contrato suscrito entre La Lonja Propiedad Raíz de Medellín y la EDU; Ana María Sierra Correa, María Alejandra Jiménez Cañas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y Cristian Oswaldo Castro Yepes, quienes darán su testimonio sobre la gestión predial a cargo de la EDU en el marco del proyecto Metro de La 80.

2.2.3. Interrogatorio de parte

La parte demandante solicita el interrogatorio de cada uno de los demandados.

-Al respecto, el artículo 195 del Código General del Proceso indica que: «No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».

Y la norma agrega: «Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)».

Conforme a lo anterior, se niega la solicitud del interrogatorio de parte de los representantes legales del Distrito de Medellín, Metro de Medellín, EDU e ISVIMED y. en su lugar se dispone requerir a dichos representantes para que en los términos de la norma antes citada rindan informe bajo la gravedad del juramento.

- Se decreta la práctica del interrogatorio de parte del representante de la Lonja.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la coadyuvancia de María Rosalba Echeverri Cuervo, Yerly Marlen Vallejo Henao y José Pedro Ansir Sucerquia Ospina, por las razones consignadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE DECRETA** la práctica de pruebas, conforme a lo indicado en el aparte 2.2. del caso concreto.

TERCERO: SE NIEGA la prueba testimonial solicitada por la parte actora y por los coadyuvantes, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Se fija el día **LUNES 11 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:00 A.M. Y 2:00 P.M.** como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas. En la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mañana se recibirán los testimonios de Alberto León Grisales Rendón y del Metro de Medellín, en la tarde los demás testimonios e interrogatorio de parte.

Se precisa que la parte interesada deberá asegurar la comparecencia de los testigos en la hora y fecha precitada y que, tal y como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso, podrá limitarse la práctica de los testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Radicado	05001 33 33 026 2024- 00033 00
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

ANTECEDENTES

1.- El 22 de enero de 2015, la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, mediante demanda ordinaria laboral, solicitó: (i) que se declare que la ADRES (sucesora del Ministerio de Salud y Protección Social¹) tiene la obligación legal y constitucional de reconocerle y cancelarle el valor de los servicios prestados a los afiliados (medicamentos y/o procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud); (ii) que se condene a la ADRES a pagarle de los Recobros de CTC por la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho millones trescientos treinta y cinco mil ochocientos veinticinco pesos m/l (\$458.335.825); (iii) que se condene a la ADRES a pagarle los intereses moratorios sobre este capital causado desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de junio de 2013, fecha en que el FOSYGA notificó a la EPS la negación del recobro presentado y hasta la solución o pago total, liquidados a la tasa moratoria máxima legal permitido; y (iv) que se condene en costas a la demandada. Sometida a reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín.

2.- El 20 de septiembre de 2019, en audiencia de trámite y juzgamiento, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia de primera instancia, dispuso: (i) condenar al ADRES y, de manera solidaria, al Ministerio de la Protección Social a reconocer y pagar a Comfenalco Antioquia la suma de \$416.606.742 por concepto de recobro de procedimientos, medicamentos y tecnologías no incluidas dentro del plan obligatorio de salud dentro de la oportunidad legal; (ii) reconocer los respectivo intereses moratorios en los términos del artículo 4 de la Ley 1281 del 2002 y; (iii) condenó en costas a las demandadas².

3.- Inconforme con la decisión, la ADRES interpuso recurso de apelación. El 16 de junio de 2021, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, modificó la decisión con respecto al monto a pagar, estableciendo la suma de

¹ Así se declaró en auto del 22 de noviembre de 2017. Archivo 001.04 página 100 del expediente digital.
² Archivo 001.04 páginas 188 y 189 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

\$419.467.204 por conceptos de recobros de servicios de salud no POS, revocó la condena solidaria impuesta al Ministerio de Salud y Protección Social, y confirmó en lo demás la decisión del a quo³.

4.- Inconforme con la anterior decisión, la ADRES interpuso recurso extraordinario de casación que fue concedido por el Tribunal Superior de Medellín y admitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante auto del 15 de febrero de 2023.⁴

5. -El 24 de mayo de 2023, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al considerar que la competencia para conocer de la demanda está radicada en la jurisdicción contencioso administrativa, dispuso remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín⁵. El expediente fue enviado el 2 de febrero de 2024⁶.

6.- El 2 de febrero de 2024, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín repartió el presente proceso, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Jurisdicción y competencia

La Corte Constitucional, en el Auto 398 de 2021, al variar la tesis del Consejo Superior de la Judicatura, corporación que antes dirimía los conflictos de jurisdicciones, señaló que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de «los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS»⁷, porque «se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores»⁸.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en el Auto 1942 de 2023, al considerar que dicho cambio jurisprudencial constituye un hecho no imputable a las partes, con el fin de facilitar la transición, entre ellos, de los procesos que se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto

³ Así se indica en el acta 18 del 24 de mayo de 2023, Corte Suprema de Justicia, Archivo 001.25 página 3 del expediente digital.

⁴ Archivo 001.32 páginas 5 a 11 y 001.24 del expediente digital.

⁵ Archivo 001.25 del expediente digital.

⁶ Archivo 001 del expediente digital.

⁷ Corte Constitucional, Auto 389/21.

⁸ Corte Constitucional, Auto 389/21.



389 de 2021¹⁰, precisó: (a) no debe exigirse que se adelante el trámite de objeción, ni ningún otro recurso adicional, para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido porque el trámite administrativo de recobros solo prevé un mecanismo potestativo de objeción de la decisión; (b) como la conciliación extrajudicial no es obligatoria en materia laboral, no debe exigirse ese requisito; y (c) el término de radicación oportuna de la demanda debe contabilizarse como equivalente al término de la prescripción laboral.

1.2. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

El artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 establece: «cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente».

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que dicha medida «pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva»¹².

Es decir, con ello se evita repetir lo actuado en debida forma por el juez que se ha declarado incompetente y se evita el uso de éste como mecanismo de dilación del proceso.

1.3. El medio de control a elegir

El Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación proferida el 20 de abril de 2023, determinó que «la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho».

Sin embargo, la Corte Constitucional, en el Auto 1924 de 2023, consideró que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere adecuado, puede acudir tanto al medio de control de reparación directa como al de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,

¹⁰ 22 de julio de 2021.

¹² Sentencia C-537 de 2016.



en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, debería continuar con el trámite subsiguiente del proceso; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso contencioso administrativo cuenta con unas reglas propias establecidas en la Ley 1437 de 2011, deberá adecuarse lo actuado a la presente jurisdicción.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Acorde al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar un nuevo poder otorgado para demandar en ejercicio del medio de control que se elija.
- En los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá adecuar la demanda judicial con los siguientes requisitos: (a) La designación de las partes y de sus representantes; (b) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones¹³; (c) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; (d) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; (e) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. Deberá tener presente lo establecido para los dictámenes periciales aportados con la demanda¹⁴; (f) La estimación razonada de la cuantía¹⁵; y (g) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- Atendiendo a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. (i) realizar la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer; y (ii) indicar el lugar y dirección donde las partes y su apoderado recibirán las notificaciones personales, incluyendo su canal digital.

¹³ Artículos 163 y 165 de la Ley 1437 de 2011

¹⁴ Artículos 166, 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)¹⁷. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹⁶ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁷ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Faismon S.A.S
Demandado	Municipio de Guarne
Radicado	05001 33 33 026 2024-00050 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2024, Faismon S.A.S, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda en contra del Municipio de Guarne con la que pretende que se le declare responsable por los daños materiales y morales causados por la inmovilización injusta de su vehículo tipo grúa.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (de los de reparación directa) y en el artículo 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone **FAISMON S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE GUARNE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público¹ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes².
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial³.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁴.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁵, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁶.

¹ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

² Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ibid.

⁶ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁷. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14⁸ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Luz Dary Castillo Parra, identificada con la tarjeta profesional 60.460 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

⁸Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...

⁹ Visible a folios 26 a 33 del numeral 001.1 del expediente digital.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d2778b9eeaf0701bea7b0f1b212b15877daca8e546c88f858f24504f3abbe9**

Documento generado en 21/02/2024 08:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>